

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

### Radicado. 2021-00378

Estudiada la presente demanda, en atención a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 82 y s.s. del C. G. P., se **Inadmite** la misma, con el fin de que el actor subsane lo siguiente:

1. Dispone el artículo 82 numeral 4 del CGP, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. Además, estatuye el citado precepto en el numeral 5, que debe contener: “*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*” y el 8 Ibidem indica que además debe contar con: “*Los fundamentos de derecho que se invoquen*”; disposiciones que según la teoría general del proceso se refieren a la “*perfecta individualización de la pretensión*”<sup>1</sup>, es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la petición, correspondencia que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En éste orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación. **No se puede pedir algo que una norma jurídica sustancial no conecte como consecuencia a un supuesto normativo** y, a la vez, **este supuesto debe coincidir con los hechos narrados**. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión.

1.1. En ese sentido, frente al hecho primero a la calidad de propietario del señor José Jaramillo Pérez del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Número 001-2005. No obstante, no aporta el certificado del referido inmueble, por lo que deberá allegar el certificado de tradición del bien inmueble objeto del proceso de M.I. No. 001-2005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur con una fecha de expedición no mayor a un mes.

1.2. En el hecho segundo se hace referencia a un “**contrato de compraventa**”, del 11 de octubre de 2011, celebrado entre José Jaramillo Pérez y el señor José Edgar Escobar Echeverri, sin embargo, con la demanda fue aportado **-contrato de promesa de compraventa-** (Cfr. Folios 7 a 10, archivo 4) y lo relatado da cuenta de este último, por lo que deberá aclarar tal situación.

---

<sup>1</sup> Beatriz Quintero de Prieto y Eugenio Prieto, Teoría general del proceso, Bogotá, Temis, 2000, pp 337-338.

Además, deberá exponer los por menores de la contratación en cuanto a condiciones de tiempo, modo y lugar. Así como lo referente a las obligaciones adquiridas. De ser el caso, debe exponerlo debidamente individualizado con hechos adicionales.

Igualmente, se requiere precisión en tanto no se explican condiciones de tiempo, modo y lugar, ni se identifica debidamente cómo fue que se realizaron los aludidos pagos ni por cuenta de qué contrato. De tratarse del contrato de promesa de compraventa deberá indicar si el señor José Jaramillo Pérez concurrió a la Notaría estipulada en el contrato, el día 10 de febrero de 2012 y deberá aportar la respectiva constancia de comparecencia.

También deberá indicar la suerte del pagaré que habla la cláusula especial del contrato de contrato de promesa.

Adicionalmente, deberá determinar lo aludido como a una enajenación del inmueble, dado que no se indica con claridad en el hecho tal situación.

1.3. En el hecho tercero deberá aclarar y ampliar lo relatado. Deberá precisar, de cara a la relación sustancial, que pretende debatir lo referente a lo establecido mediante Escritura Publica número 474 del 3 de marzo de 2014, mediante la cual se cedió la totalidad de los derechos gananciales y herenciales a título universal de la sucesión de la señora Nelly Mesa de Jaramillo a favor de José Edgar Escobar Echeverri (Fl. 45 a 48, archivo 4). Esto, dado que en dicho instrumento se indica que el demandado adquirió el derecho real de dominio por sucesión de la señora Nelly Mesa, lo cual no permite entrever claridad en lo relatado por la parte a lo largo de la demanda (Fl. 62, archivo 4).

1.4. En atención a lo señalado en el hecho cuarto y de cara a certificar lo manifestado deberá allegar el registro civil de nacimiento del señor Álvaro José Jaramillo Mesa, así como el registro civil de matrimonio de Nelly Mesa de Jaramillo y José Jaramillo Pérez. Esto con el fin de acreditar la calidad de herederos del señor José Jaramillo Pérez y de paso la legitimación en la causa por activa.

1.5. En el hecho sexto nuevamente se hace referencia a un contrato de compraventa, lo cual deberá ser aclarado, además que no se presenta de forma técnica en tanto no se hace una precisión ni determinación de la relación contractual a la que alude, sino que se exponen opiniones. Tampoco se precisan condiciones de tiempo, modo y lugar concernientes al tema objeto de debate.

Fíjese que hacen referencia al pago total del contrato de compraventa a los herederos, es decir, para Elsa, Lina Beatriz y Álvaro, sin que estos sean parte del contrato o por lo menos no se desprende de lo aportado. Igualmente se hace referencia a una subrogación sin determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar y su relación directa con el objeto del proceso.

1.6. Del hecho séptimo deberá aclarar y ampliar lo relatado, en tanto que es descontextualizado y no se presenta de forma ordenada y nítida. Fíjese que se indica que la sociedad conyugal conformado por la señora Nelly Mesa De Jaramillo y José Jaramillo

Pérez se encuentra disuelta y en estado de liquidación desde el año 2007, no obstante, fue presentada la escritura pública 1170 del 18 de junio de 2014 mediante la cual se realizó la liquidación de la sucesión intestada de Nelly Mesa De Jaramillo y en la cual además se liquidó la sociedad conyugal (Cfr. Folio 60, archivo 4)

Además se aprecia que, sin una exposición clara ni detallada, se hace referencia a una nueva enajenación de derechos herenciales en razón a un contrato de “compraventa” de los herederos determinados, esto, pese a que cada negocio jurídico es independiente y por ende la relación sustancial que pretende debatirse debe presentarse de forma nítida. La parte debe tener presente que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar determinados y sin lugar a ambigüedad.

Adicionalmente, y esto de cara a la demanda en su conjunto, debe presentar un relato organizado, claro, contextualizado y determinado.

1.7. Igualmente del hecho octavo requiere precisión en tanto no se explican condiciones de tiempo, modo y lugar. También se determina el valor comercial del bien objeto del proceso sin ningún fundamento o sustento del valor otorgado al inmueble.

1.8. El hecho noveno requiere ampliación y precisión, por lo que deberá exponer los pormenores del contrato en cuanto a condiciones de tiempo, modo y lugar. Además, deberá exponer con claridad y precisión la legitimación en la causa por pasiva de María Isabel Puerta Espinosa, y lo deberá desarrollar con la técnica debida.

1.9. El hecho décimo no es claro y deberá ser presentado con la técnica correspondiente, explicando la situación correspondiente, en tanto que el hecho se presenta de forma indeterminada.

1.10. Del hecho décimo primero no se advierte relevancia o relación alguna de cara a los hechos y pretensiones de la presente demanda.

2. La pretensión primera no es clara de cara a la relación sustancial que pretende debatirse según el acápite fáctico. Igual situación acontece con las pretensiones segunda y tercera.

2.1. En la pretensión cuarta deberá aclararse la legitimación en la causa por activa, ordinaria o extraordinaria, dado que se alude a los demandantes como afectados directos cuando en acápite anteriores y sin la claridad necesaria aludieron actuar para el patrimonio autónomo.

Adicional a esto, no se expone el fundamento de la mencionada pretensión respecto a la señora María Isabel Puerta Espinosa. En otras palabras, debe explicarse la legitimación en la causa, ordinaria o extraordinaria, frente a la pasiva, dado que no se ofrecen elementos frente a esto, pese a que, según lo relatado por la parte, dicha persona no hizo parte de los contratos celebrados por el causante o los herederos. De ahí que lo pretendido no resulta preciso ni se compagine con la perfecta individualización de lo pretendido.

2.2. La pretensión quinta y sexta no gozan de un sustento en la causa petendi, por lo que deberá proceder con la técnica correspondiente, además que no responden a unos mínimos de precisión en lo atinente a las sumas reclamadas.

2.3. En cuanto a las pretensiones subsidiarias también debe hacerse la misma aclaración respecto del contrato que se pretende resolver.

2.4. En cuanto a la pretensión tercera subsidiaria, se tiene que como pretensión la resolución de contrato de “compraventa” celebrado entre José Edgar Escobar Echeverri y el Señor José Jaramillo Pérez por incumplimiento de las obligaciones (dejar sin efecto un contrato, lo que implica su extinción), sin embargo, en esta se pide que el demandado José Edgar Escobar Echeverri en calidad de comprador realice el pago por valor de \$226.000.000, lo que no se compagina con la resolución pretendida y por ende no se cumple un mínimo de técnica en la acumulación de cara a la forma pretendida por la parte.

2.5. En cuanto a las pretensiones cuarta y quinta subsidiarias no gozan de un sustento en la causa petendi, por lo que deberá proceder con la técnica correspondiente, además que no responden a unos mínimos de precisión en lo atinente a las sumas reclamadas.

2.6 De la pretensión sexta subsidiaria no tiene sustento desde la causa petendi. Igualmente, y de ser el caso, de conformidad con lo establecido en el Art. 25 del C.G.P., deberá expresar los parámetros jurisprudenciales que soportan la pretensión relativa a dichos perjuicios y esto se hará desde la jurisprudencia civil.

2.7 Se destaca, adicionalmente, que lo pretendido en su conjunto no se corresponde a lo expuesto en la causa petendi y el cúmulo de relaciones sustanciales que se anuncian en los hechos o que se relacionan en los documentos aportados, por lo que deberá adecuarse.

3. El juramento estimatorio no cumple unos mínimos de forma, dado que el mismo, de cara a los perjuicios patrimoniales, debe estar debidamente sustentado y representado. La parte, al utilizar fórmulas matemáticas, debe indicar la manera en la que obtuvo el resultado que se persigue con la demanda.

4. Señala el artículo 74 del C.G.P. “(...) ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*** (...)”. Pese a lo anterior, se indica en el poder aportado “*presente demanda verbal de resolución de contrato de menor cuantía (resolución de contrato de compraventa) (...)*”. En atención a todo lo anterior, deberá adecuar el poder otorgado indicando claramente cuantía y para qué se está facultando e identificar plenamente el contrato objeto del proceso, además que deberá establecerse en nombre de quien se solicita, si directamente para los demandantes o de la sucesión del señor José Jaramillo Pérez.

De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., y conforme el numeral 1 del artículo 84 ibidem, el poder debe allegarse según las prescripciones del Decreto 806

de 2020 o el artículo 74 del CGP, en todo caso deberá contener el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y si se otorga por correo electrónico de los poderdantes se deberá allegar la evidencia de que proviene del correo de estos.

5. La prueba testimonial deberá ajustarse a las exigencias del artículo 212 del C. G. del P.

6. Se advierte que fueron presentadas escrituras públicas referentes a la sucesión del señor Rafael Serna Sosa, sin que de los hechos y pretensiones se evidencia su relación con el presente proceso, por lo que deberá hacer las respectivas aclaraciones.

7. Frente a la medida cautelar pretendida se observa que la misma es respecto a la señora María Isabel Puerta Espinosa y la parte en la demanda no expuso una relación sustancial contractual frente a dicha persona ni cimentó una legitimación en la causa ordinaria o extraordinaria para tener a dicha persona como demandada; por lo que, de ser el caso, deberá agotar el requisito de procedibilidad, consistente en conciliación extraprocésal.

8. En aras de evitar confusiones, y de conservar la integridad del documento contentivo de la demanda, los requisitos aquí exigidos deberán estar integrados en un solo escrito, en el que se resalten o destaquen los mismos.

Para efectos de subsanar los anteriores defectos, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e979034856976639378407e15de670088809570aedbca9a28a3997b7cae8cbd**

Documento generado en 19/10/2021 10:12:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**